



2022-109

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

PROCESO: VERBAL – SIMULACION
DEMANDANTE: YESICA ROSA ROMERO HOYOS
DEMANDADOS: ALBERTO RAFAEL AHUMADA CASTILLO, DIANA BEATRIZ AHUMADA CASTILLO y LOGISTICA INTEGRAL EN FRIO S.A.S.
RADICADO: 08001-31-53-008-2022-00109-00

Revisada la demanda se observa lo siguiente, la demandante presentó un memorial a través del cual solicita un amparo de pobreza, en garantía a sus derechos fundamentales de igualdad y acceso a la administración de justicia, toda vez que no se encuentra en condiciones económicas suficientes para sufragar los costos del proceso, en especial la caución por valor de \$69.882.000, que le fue impuesta en este proceso mediante auto de 6 de julio de 2022, además, manifiesta que es una madre soltera, cabeza de hogar, con una disminución en su capacidad laboral del 75%, vive arrendada con su hija menor de edad María Elena Franco Romero, y recibe un salario de \$871.822, que corresponde al 75% del sueldo que percibía cuando se desempeñaba como patrullera de la Policía Nacional, del cual le descuentan aportes a salud y deudas que adquirió en servicio activo, y por esa razón solo le alcanza para su congrua subsistencia junto a su hija, y todas esas manifestaciones las hace bajo la gravedad de juramento.

1

El artículo 151 del C.G.P. establece:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

El amparo de pobreza es una figura consagrada a favor de las personas que no tienen los recursos suficientes para asumir los costos del litigio, su objetivo es exonerar, a quienes resulten beneficiados, del pago de cauciones, expensas, honorarios y una eventual condena en costas.

En el presente caso, la demandante elevó tal solicitud, manifestando bajo la gravedad de juramento su incapacidad de atender la caución ordenada, cumpliendo con la oportunidad y requisitos de tal solicitud establecidos en el ordenamiento procesal vigente (art. 152 C.G.P.).



2022-109

De tal manera que, las afirmaciones realizadas en este asunto bajo juramento, permiten concluir que es una persona que no cuenta con recursos suficientes para sufragar los gastos procesales que implica adelantar el proceso, por lo cual, a fin de no hacer más gravosa su situación, se hará merecedora al amparo de pobreza, por configurarse la hipótesis del artículo 151 ibídem, y en coherencia con lo expuesto se concederá el citado amparo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el amparo de pobreza a la demandante YESICA ROSA ROMERO HOYOS, quedando exenta de pagar cauciones, así como expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, las costas y demás gastos de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
LA JUEZ**

2

Notificado por estado electrónico del 26 de julio de 2022

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbddded2f48b9b479669066e9432b31399c9c5aa0d0246e4dce772b71424de75**

Documento generado en 25/07/2022 04:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>